GUADALAJARA, JALISCO, UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo, en su modalidad de juicio en línea promovido por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, por conducto de su representante legal de la persona jurídica denominada **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]"**, en contra de la**, SECRETARÍA DE HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO y SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO,** bajo número de expediente **I-951/2024** tramitado ante la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, a través del sistema informático de este Tribunal, el actor promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. A través de auto de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se advirtió que la demanda intentada era incompleta, por lo que se le requirió para que dentro del termino de cinco días, cumplimentara lo ordenado en autos.

3. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se advirtió que la parte actora, no cumplió con el requerimiento contenido en el auto que antecede, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento y se desecho de plano la demanda.

4. Por proveído de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora interponiendo recurso de reclamación en contra del auto de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

5. A través de auto de tres de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Administrativa del Estado, informando la designación de magistrado respecto del recurso de reclamación interpuesto por la parte actora.

6. Con fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitiendo oficio en el cual se dicta sentencia respecto del recurso interpuesto por la parte actora en el cual se confirmo el auto recurrente y se ordeno el archivo del expediente como totalmente concluido.

7. A través de auto de trece de mayo de dos mil veinticinco se tuvo al Presidente de la Sala Superior informando que la parte actora interpuso demanda de amparo respecto de la resolución dictada por sala superior.

8. Por auto de cuatro de agosto de dos mil veintiséis, se tuvo al Secretario General de Acuerdos de Sala Superior, revocando el acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, en el cual; se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran contestación a la demanda.

9. Por auto de uno de septiembre de dos mil veintiséis, se tuvo a las autoridades demandadas, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra. Así mismo, se tuvo al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Estado, dependiente de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado interponiendo recurso de reclamación en contra del auto de cuatro de agosto de dos mil veintiséis.

10. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, se abrió periodo común a las partes para que rindieran alegatos; y al no existir medios de convicción pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con citación a sentencia.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Primera Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las documentales que obran agregadas en actuaciones, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes por resolver, se procede al estudio de los conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados y más benéfica para la parte actora, atento a lo establecido en la jurisprudencia PC.III.A. J/9 A (11a.) del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

Bajo dicha premisa, se analiza el planteamiento formulado en la demanda, en el que la parte actora refiere que las cédulas de notificación de infracción folio: **400599358, 400599828, 400826062, 401251237, 401252499, 405231584, 406244104, 406364178, 406527180, 406688641, 406788045, 408001841, 409700292, 410290561, 410658424, 410779746, correspondiente al vehículo con placas de circulación [No.3]_ELIMINADOS_los_bienes_muebles_[60],** se debe declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, al considerar que no se cumple con ninguno de los elementos y requisitos de legalidad del acto administrativo impugnado, conforme a lo previsto en los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

En tanto que la autoridad responsable sostiene que el acto controvertido cumple con la totalidad de los requisitos y elementos de validez previstos en los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y por tanto se debe reconocer su validez.

Se considera, que asiste la razón a la parte actora dado que, de las cédulas de notificación de infracción, se desprende que los datos consignados no resultan suficientes para tener por cumplido los extremos de la debida fundamentación y motivación.

En razón, de que, los datos que en la cédula de notificación de infracción se consignan no resultan suficientes para tener por cumplido los extremos de la debida fundamentación y motivación.

Resulta insuficiente, dado que no se establece un razonamiento lógico entre la conducta sancionada, la hipótesis normativa y los elementos

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de tiempo, modo y lugar, que deben de cumplir el acto administrativo impugnado en el caso concreto, esto es, no se precisaron las circunstancias de hechos, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración la autoridad demandada para la aplicación de la multa respectiva, quedando de manifiesto para ésta autoridad judicial, que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión a la parte accionante, dado que, no se encuentra debida y suficientemente fundada ni motivada, con lo que se controvierte lo establecido en la fracción III del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen que en todo acto de autoridad se señale con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emite, así como las normas aplicables al caso concreto en el que se apoye su actuar, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente al acto de autoridad que afecta o lesiona su interés jurídico y por consiguiente, **se declara la nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción folio: **400599358, 400599828, 400826062, 401251237, 401252499, 405231584, 406244104, 406364178, 406527180, 406688641, 406788045, 408001841, 409700292, 410290561, 410658424, 410779746, correspondiente al vehículo con placas de circulación [No.4]_ELIMINADOS_los_bienes_muebles_[60],** con fundamento en los artículos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[2].

Sustenta lo anterior la jurisprudencia VI.2o. J/43 (9a.)[3], del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del

---

[2] **Artículo 74.** La sentencia definitiva podrá:
(…)
II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:
(…)
II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* marzo de 1996, tomo III, página 769.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Así como la tesis I.6o.A.33 A (9a.)[4], del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que informa:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

[4] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de 2002, tomo XV, página 1350.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por lo anterior, al haberse declarado la nulidad de los actos administrativos impugnados, con fundamento en lo establecido en los artículos 75 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de conformidad a lo que peticionó el accionante, se **requiere** a las autoridades demandadas, para que acrediten que dieron de **baja** del sistema de adeudo vehicular las infracciones y recargos de los actos declarados nulos**.**

Cobrando aplicación la jurisprudencia identificada con número de registro 252103, (7a)[5], sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que informa:

> **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Así mismo; por todo lo anterior, al haberse declarado nulos los actos impugnados y con fundamento en los artículos 75 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se requiere a la autoridad demandada como autoridad vinculada al cumplimiento de sentencia **al SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DEL ESTADO DE JALISCO, para que devuelva al accionante debidamente actualizada la cantidad enterada y amparada por los [No.5]_ELIMINADO_el_No._75_[75], de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, que de los actos declarados nulos resulten.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

[5] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, volumen 121-126, sexta parte, página 280.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

PRIMERO. La parte actora en el presente juicio acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO. Se declara **la nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción folio: **400599358, 400599828, 400826062, 401251237, 401252499, 405231584, 406244104, 406364178, 406527180, 406688641, 406788045, 408001841, 409700292, 410290561, 410658424, 410779746, correspondiente al vehículo con placas de circulación** [No.6]_ELIMINADOS_los_bienes_muebles_[60], así como los **recargos de infracciones** y **gastos de ejecución** que las mismas hayan generado, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en los Considerandos de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere como autoridad vinculada al cumplimiento de sentencia al **SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DEL ESTADO DE JALISCO, para que devuelva al accionante debidamente actualizada la cantidad enterada y amparada los** [No.7]_ELIMINADO_el_No._75_[75]**, de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, que de los actos declarados nulos resulten.**

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió la **Magistrada Rosio Calzada Cárdenas,** Presidenta de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario de Sala **Bernardo Villalobos Flores**, que da fe, mismos que firman electrónicamente.

RCC/BVF/cegh.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_No._75 en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_No._75 en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco